

**--- RESOLUCIÓN: (121) CIENTO VEINTIUNO.-----**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (03) tres de junio de junio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver lo referente a las posibles violaciones procesales planteadas en el auto del veintiocho de mayo del año en curso, por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Colegiada, dentro del toca **144/2021**, formado al expediente +++++, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por \*\*\*\*\* ||lo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* C. V., y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

**----- R E S U L T A N D O-----**

--- **ÚNICO.** El oficio J1C/1742/2021 del tres de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, por el cual remite el expediente +++++ para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto; en lo conducente dice:

“..... Lo anterior para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el cual fue admitido de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, mediante auto de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, así como la sentencia definitiva número 273/2020 de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, admitido en “ambos efectos”, mediante proveído de fecha quince de diciembre del año en comento; en la inteligencia que la sentencia quedó notificada a las partes, como se indica a continuación.....”

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El Magistrado Presidente da vista al Pleno de la Segunda Sala Colegiada para examinar y resolver lo relativo a las posibles violaciones procesales que necesariamente deben analizarse antes de dictar sentencia de fondo, porque podrían tener trascendencia en éste, bajo el sustento que obran recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones que debieron admitirse de manera inmediata conforme a la legislación mercantil.---

--- **TERCERO.** Ahora bien, analizadas las constancias del expediente de origen, 60/2017, se advierte que además del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, también obran dos recursos de apelación interpuestos por el codemandado inconforme \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, mismos que se presentaron en contra de:

- La resolución dictada en el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por el codemandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mismo que se admitió a trámite por el Juez con fecha trece de octubre de dos mil veinte, en el cual se ordenó la remisión del testimonio respectivo, sin embargo, del análisis del expediente no se observa que se haya enviado a la Secretaría General de Acuerdos; y,

- De la resolución emitida en el incidente de falta de personalidad también presentado por el citado demandado, respecto de la cual el A quo determinó su tramitación en forma conjunta con la sentencia definitiva, según se desprende del acuerdo del quince de diciembre de dos mil veinte.

--- Lo que se constata con el auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil, que dio trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que decidió el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, es del tenor siguiente:-----

"Ciudad Victoria, Tamaulipas; (13) trece días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Téngase por recibido en fecha seis de octubre del año en curso, escrito del LIC. ++++++, en su carácter de autorizado de la parte demandada dentro del expediente número +++++.

Visto su contenido al efecto se le tiene al compareciente por notificado de la resolución emitida en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, e Interponiendo en tiempo y forma Recurso de Apelación en contra de la misma, el cual se admite a trámite en efecto devolutivo, en consecuencia remítase testimonio de las constancias procesales correspondientes al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para la sustanciación del recurso por conducto de la sala respectiva.

Por otra parte, se le tiene al recurrente formulando los conceptos de agravio que en su concepto le irroga el fallo de cuenta, con sujeción a los razonamientos de hecho y de derecho que al caso estima pertinentes esgrimir, los cuales habrán de tomarse en consideración al momento de resolver la inconformidad planteada; a cuyo efecto, dese vista a la parte contraria, para que dentro del improrrogable término de (03), días manifieste lo conveniente a sus intereses.

Así también, se instruye al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, para que proceda asentar constancia en autos, de la interposición de este recurso y de la remisión del cuaderno respectivo a la superioridad; debiendo formar el mismo.

Así mismo, se le tiene al recurrente señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en segunda Instancia el ubicado en: CALLE +++++ NÚMERO +++, ENTRE +++++ Y +++ +, EN +++++, TAMAULIPAS, así como autorizando a los

LICENCIADOS ++++++, ++++++ Y +++++, para consulta del expediente e imponerse de los autos en segunda instancia; autorizando además al LIC. ++++ para presentar promociones digitalizadas, así como para examinar el acuerdo correspondiente a través de los medios electrónicos de este H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, aún aquellas resoluciones que sean de notificación personal, con correo electrónico +++++previo registro hecho en la página web del Supremo Tribunal de Justicia; previniéndole así mismo a la contraria para que cumpla con la obligación de señalar domicilio en segunda instancia, apercibiéndole que en caso de omisión, las subsecuentes, de carácter personal se harán por medio de cédula fijada en los Estrados de la Sala.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1336, 1337 fracción I, 1338, 1339 fracción I, 1340 y 1344 del Código de Comercio.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado +++++, en su carácter de Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Licenciado +++++, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.....”

--- Y el diverso auto dictado por el A quo que dio trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que decidió la falta de personalidad presentada en el juicio, dice:-----

"Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (15) quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Téngase por recibido en fecha ocho de diciembre del año en curso, escrito del LIC. +++++, en su carácter de autorizado de la parte demandada dentro del expediente número ++++.

Visto su contenido al efecto, y en alcance al proveído de fecha cinco de octubre del año en curso, mediante el cual se le tuvo interponiendo recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, en contra la resolución de fecha diez de septiembre del actual, en ese sentido, se le tiene al recurrente formulando sus conceptos de agravio que en su concepto le irroga el fallo de cuenta, con sujeción a los razonamientos de hecho y de derecho que al caso estima pertinentes esgrimir, los cuales habrán de tomarse en consideración al momento de resolver la inconformidad planteada; a cuyo efecto, dese vista a la parte contraria, para que dentro del improrrogable término de tres (03), días manifieste lo conveniente a sus intereses.

Así mismo, se le tiene al recurrente señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en segunda Instancia el ubicado en calle +++, número ++, entre ++ y +++ del Fraccionamiento, Fraccionamiento ++, en esta ciudad; así como autorizando para tal efecto a los LICENCIADOS +++, ++ y ++; autorizándolos además para presentar promociones electrónicas, y consulta de procciones y resoluciones, aún las que contengan notificación personal, a través del correo electrónico ++ +++; se previene a la contraria para que cumpla con la obligación de señalar domicilio en segunda instancia, apercibiéndole que en caso de omisión, las subsecuentes, de carácter personal se harán por medio de cédula fijada en los Estrados de la Sala.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1055, 1339 párrafo octavo, 1344 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase. Así lo proveyó y firma el Licenciado ++, en su carácter de Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante el Licenciado +++, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.....”

--- Con vista a lo anteriormente destacado, ésta Sala Colegiada se encuentra impedida para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que decidió el juicio en lo principal, por los motivos siguientes.-----

--- Como preámbulo es necesario citar los siguientes preceptos.-----

--- El artículo 1057 del Código de Comercio dice:-----

“El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuanto tengan las razones para ello, en la vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de éste Código.”

--- Por otra parte, el 1345 de la misma legislación establece:-----

“Además, de los casos determinados expresamente por la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

- I.
- II.
- III.
- IV.

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente....”.

--- **CUARTO.** Es innegable que por cuanto hace al recurso de apelación interpuesto en contra de las resolución incidental que decidió el incidente de nulidad de actuaciones, no se admitió a trámite de forma inmediata, pues si bien se ordenó remitir el testimonio, éste no fue enviado, lo cual se corrobora de las constancias del expediente, dado que no obra agregado el oficio de remisión.-----

--- Por cuanto hace al recurso interpuesto en contra de la resolución que decidió la falta de personalidad presentada, ésta no se tramitó conforme a lo establecido por el artículo 1057 del Código de Comercio, porque era de tramitación inmediata; ya que del acuerdo que admitió a trámite el recurso se observa que contrario a ello, se ordenó su tramitación de manera conjunta con la sentencia, contrariando lo establecido en la norma antes citada.-----

--- En esa tesitura, son evidentes las violaciones procesales enunciadas, dado que dichos recursos debieron decidirse antes de dictar la sentencia que resuelve el juicio mercantil, ya que podrían tener trascendencia en ésta.-----

--- Y es que de la exposición de motivos que dio origen a las diversas reformas y adiciones al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de abril de dos mil ocho, por las que se estableció la apelación de tramitación inmediata, contra las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio, y por esto debe entenderse no sólo aquéllas en las que se disponga expresamente la conclusión del procedimiento, sino también las resoluciones o autos que, por su naturaleza tengan como

consecuencia que el juicio no llegue a la sentencia definitiva; ya que dicha reforma se introdujo en la legislación mercantil, con ese propósito resolver preferentemente aquellas cuestiones cuya resolución no pueda esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva; pues es una de sus características en ésta clase de apelaciones.-----

--- En consecuencia, dado que en la especie los recursos de apelación interpuestos por el codemandado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de las resoluciones emitidas en el incidente de nulidad de actuaciones y en el de falta de personalidad son preponderantes, pues son de previo y especial pronunciamiento, implicando que deben dirimirse sin esperar hasta que sea dictada la sentencia definitiva, ya que de llegar a declararse procedentes uno u otro, su efecto traería como consecuencia que el juicio no llegare a dictarse la sentencia definitiva, porque tendría que acatarse lo ordenado en ellas.-----

--- Por tanto, como no han sido resueltos los recursos a que se ha hecho alusión; ya que en cuanto al recurso planteado en contra de la resolución que decidió la nulidad de emplazamiento no se envió a la Superioridad el testimonio para la sustanciación del recurso planteado; aunado a que no se le dio el trámite conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, al recurso interpuesto en contra de la resolución que decidió la falta de personalidad; en consecuencia, y toda vez que esta Sala no analizó las diversas apelaciones relativas al incidente de Falta de Personalidad y el de Nulidad de Actuaciones por defectos en el Emplazamiento, devuélvase de manera administrativa al juzgado de origen dichas constancias, para el efecto precisado, esto es, se les

de el trámite correspondiente tomando en cuenta que se trata de apelaciones de tramitación inmediata, sin que ello afecte la previa admisión que realizó el juez de origen, lo anterior, a fin de evitar la preclusión de los derechos de los recurrentes; pues no hay que perder de vista que el envío incorrecto de dichos medios de impugnación no es atribuible a los recurrentes.-----

--- Por consiguiente, se revoca la sentencia del nueve de noviembre de dos mil veinte y su aclaratoria del treinta del mismo mes y año, dictadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se de el trámite que corresponda a dichos recursos y se esté en aptitud de proceder conforme a derecho.-----

---- **QUINTO.** Por otra parte, y en lo relativo a la sentencia definitiva de nueve de noviembre de dos mil veinte y su aclaración de treinta del mismo mes y año; debe decirse, que tomando en consideración lo narrado en el considerando anterior, es decir, lo relativo a no analizar formalmente los diversos recursos de apelación de tramitación inmediata, ello, por las precisiones dadas en la presente resolución, especialmente al advertirse violaciones procesales relevantes; lo que procede es, revocar la sentencia referida y, en su lugar, decretar la reposición del procedimiento, pues como se dijo, es de relevancia procesal que los mencionados incidentes de falta de personalidad y el de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, deban resolverse en definitiva, dicho de otra manera, que la decisión emitida en ellos se encuentre firme para todos los efectos legales, siendo un hecho notorio que en la especie no acontece ese aspecto procesal.-----

--- La relevancia estriba, en que, como se dijo y se reitera, de resultar procedentes los incidentes planteados, entonces, el efecto jurídico sería que no se hubiera llegado al dictado de la sentencia combatida; de ahí la reposición relativa.-----

--- **SEXTO.** Se tiene al demandado apelante, a través del apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ++++++por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Segunda Instancia el ubicado en Calle ++++++ esta ciudad, y por autorizados para tal efecto a los Licenciados ++++++. Se autoriza el acceso a la información propiedad de este Tribunal disponible, con el fin de consultar electrónicamente las promociones digitalizadas y acuerdos contenidos en el toca; además se le autoriza el servicio de notificación personal electrónica y la presentación de promociones de manera electrónica, al correo electrónico, ++++++; lo anterior con fundamento en los artículos 135 inciso L, 148 inciso L, 150 fracciones II, VIII y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en la Entidad; así como 22 bis y 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **SÉPTIMO.** Por cuanto hace a la parte actora, a través del apoderado general, licenciado ++++++, se le tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta segunda instancia el ubicado en calle ++++++ de esta ciudad, y por autorizados para ello a los licenciados ++++++. se autoriza el acceso a la información propiedad de este Tribunal disponible, con el fin de consultar electrónicamente las promociones digitalizadas y acuerdos contenidos en el toca; además se le autoriza el servicio de notificación personal electrónica y la presentación de promociones de manera electrónica, al correo electrónico, ++++++.

--- En virtud de que la codemandada, \*\*\*\*\* C. V., no designó domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta instancia, con fundamento en los artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio, háganse las mismas por medio de cédula que se fije en los estrados de esta Sala.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 1054, 1321, 1322, 1324 y relativos del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Derivado de los efectos precisados en el considerando CUARTO, y al no haberse analizado las apelaciones de tramitación inmediata interpuesta contra las resoluciones emitidas en los incidentes de Falta de Personalidad y el de Nulidad por Defectos en el Emplazamiento, devuélvase, de manera administrativa al juzgado de origen dichas constancias, a fin de que el proceda en lo conducente.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia del nueve de noviembre de dos mil veinte y su aclaratoria del treinta del mismo mes y año, dictadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente ++++++, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por \*\*\*\*\*|+++++, en contra de ++++++, y \*\*\*\*\*; y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que se el trámite que corresponda legalmente a los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones dictadas en los incidentes de nulidad de actuaciones y falta de personalidad y se esté en aptitud de proceder conforme a derecho.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y

en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED**

*El Licenciado(a) SANDRA ARACELI ELIAS DOMINGUEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 3 DE JUNIO DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de*

*la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.